

Rodríguez Valenzuela, Ángela

Banco Santander Chile S.A.

Tutela Laboral

Rol N° 82-2025 (T-225-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena).

La Serena, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que, en estos antecedentes sobre denuncia de tutela de derechos fundamentales y demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones, Rol 82-2025 de esta Corte De Apelaciones y RIT T-225-2024, caratulado "RODRIGUEZ VALENZUELA ÁNGELA/ BANCO SANTANDER-CHILE S.A.", del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, comparece el abogado Alex Quiroz Moreira, por la denunciada Banco Santander Chile, y comparece el abogado David Garrido Pedemonte por la parte denunciante, ambos interponiendo recursos de nulidad contra la sentencia definitiva de 14 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, que resolvió rechazar la denuncia de tutela de derechos fundamentales, acoger la demanda subsidiaria de despido injustificado, condenando a la demandada al pago de las sumas que indica por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, incremento legal del 80%, más reajustes, intereses y eximiendo a la demandada del pago de costas.

En cuanto al recurso de nulidad deducido por la denunciada Banco Santander Chile, lo fundó en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, respecto de aquella parte de la sentencia que acogió la acción subsidiaria por despido injustificado.

Al respecto, señala que corresponde que dicha parte del fallo sea anulado, dado que se efectuó una errónea calificación jurídica de los hechos por parte del tribunal, lo que es posible apreciar en motivo DÉCIMO TERCERO del fallo.

Asevera que, el hecho concreto que se imputa en la carta de despido, es el envío de correos electrónicos por parte de la demandante a terceros, con información de clientes del Banco Santander Chile. Asimismo, hace presente que existían cláusulas contractuales, conocidas por la actora y que fueron infringidas por la misma, lo que reconocería expresamente tanto en la demanda como al momento de rendir su prueba.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUEFBFSSLUQ

Luego, argumenta que, si bien, la sentencia dio cuenta del incumplimiento de las obligaciones al contrato de trabajo, el tribunal al calificar jurídicamente este hecho, estimó que no reviste la gravedad suficiente para hacer aplicable el despido. Sin embargo, señala discrepar en este punto con la sentenciadora, pues afirma que tales conductas revisten la gravedad suficiente para proceder al despido, por cuanto implican una trasgresión al contenido ético-jurídico del contrato de trabajo. Añade que la actora, a sabiendas de aquella normativa, la infringió, sumado a la agravante de estar con licencia médica. Asimismo, refiere que el intento de sustraer información de cartera de cliente se dirigió a un correo electrónico institucional de una empresa destinada a la venta masiva de vehículos, siendo el destinatario su cónyuge. Por lo anterior, estima que el incumplimiento reviste la gravedad necesaria para hacer procedente el despido de la trabajadora.

Adiciona que la infracción del tribunal, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que, de haberse calificado correctamente los hechos acreditados en el juicio, debió concluirse por la jueza de la instancia que el despido era justificado, debido y procedente.

Como petición concreta, solicita que se declare nulo el fallo recurrido, en virtud de la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la Ley, resolviendo que se rechaza totalmente la demanda de autos, siendo el despido justificado, debido y procedente, con costas.

En cuanto al recurso de nulidad deducido por la denunciante doña Ángela Pamela Rodríguez Valenzuela, lo fundó en los siguientes motivos de nulidad:

1.- En primer lugar, **esgrime la causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo**, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley, en específico, al artículo 493 del referido cuerpo legal, que establece el sistema de prueba indiciaria.

Al respecto, señala que la sentenciadora no comprendió de la forma establecida por el legislador, la valoración de la prueba mediante el sistema de indicios, pues refiere que, si bien dicho sistema no libera a la denunciante de la carga de probar, lo que se debe hacer es acreditar ciertos supuestos de hecho que hagan suponer con cierta razonabilidad y probabilidad que ella se ha producido, citando al respecto al profesor José Luis Ugarte Cataldo. Sin embargo, afirma que la sentenciadora no aplicó el referido sistema de indicios, llegando a conclusiones que son erradas. Reprocha que efectúa un análisis para establecer si existen o no indicios de vulneración del derecho fundamental a la integridad psíquica, sino que se revisa individualmente la prueba y en su conjunto,



estableciendo en definitiva que la prueba no logra acreditar que existió una vulneración grave que afecte en su esencia el derecho a la integridad psíquica.

Añade que, en la especie, se incorporaron en la audiencia de juicio tres informes médicos psiquiátricos, dos informes emitidos por doña Argelia Sánchez y uno emitido por don Alejandro Pinto Aedo, y documentos consistentes en una serie de licencias médicas, los que -a su juicio- claramente dan cuenta de un indicio de vulneración del derecho a la integridad psíquica de la denunciante. Asimismo, reprocha que el tribunal debió luego analizar la prueba del banco demandado, a fin de establecer si la conducta desplegada por la superior jerárquico fue objetiva y razonable, lo que en este caso no se realizó.

Arguye que tal defecto ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que si la sentenciadora hubiera aplicado dicho concepto, requisitos y reglas de manera legal, se hubiera llegado a la conclusión absolutamente contraria a la establecida en el fallo, esto es, la existencia de una vulneración al derecho a la integridad psíquica de la trabajadora denunciante.

2.- En subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, sosteniendo que la sentenciadora infringió el principio lógico de la razón suficiente, como también, las máximas de la experiencia.

Afirma que el principio de la razón suficiente dispone que “para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente. En términos más comunes nada es porque sí, sino que debe estar suficientemente fundado”.

Por otra parte, señala que las máximas de la experiencia, han sido entendidas como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligo de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

Respecto a la infracción del primero, señala que se origina por la confusión del concepto de que la prueba debe ser contrastada y por la falta de relación con lo establecido en el artículo 493 del código del trabajo, ya explicado en la causal anterior. Añade que, en materia de tutela de derechos fundamentales, el análisis que debe hacer la sentenciadora para llegar a las conclusiones que estime pertinentes van a estar sujetas a una razón suficiente siempre que haya analizado en su conjunto todos los indicios que surgen de la prueba presentada, para ver si en ese análisis surgen sospechas fundadas de afectación de derechos fundamentales, para luego pasar analizar la prueba del demandado, quien deberá



acreditar la suficiencia y proporcionalidad de su decisión; cuestión que no se realizó en el fallo que se impugna. Por el contrario, arguye que lo realizado por la sentenciadora, fue un análisis individual de los indicios propuestos por su parte, desestimándolos sin un análisis de conjunto, por lo que nunca se puede conformar la sospecha fundada que exige la ley, lo que unido al hecho de que en el análisis individual de muchos de esos indicios tampoco se consideraron todos los medios de prueba aportados, llevaron a que la sentenciadora llegara a conclusiones que no están basadas en una razón suficiente.

Concluye afirmando que, aplicando correctamente el principio de la razón suficiente, la sentenciadora debió conformarse la convicción de que existía la sospecha fundada de la afectación a un derecho fundamental, por lo que debió haber aplicado la regla de los indicios y haber analizado la prueba de la contraparte y ver, en este caso, si la conducta desplegada por doña Carolina Mandiola se encontraba debidamente justificada y era proporcional a la afectación al derecho a la integridad psíquica.

De otro lado, respecto a la infracción a las máximas de la experiencia, indica que, con todos los medios de prueba debidamente incorporados en juicio, sobre todo considerando los informes médicos y las licencias médicas, que daban cuenta de un acoso laboral vertical, se llegaba a la conclusión de que existía una vulneración a la integridad psíquica de la trabajadora.

Culmina afirmando que, la infracción a tales reglas de valoración, influyó en lo dispositivo del fallo y desviaron el razonamiento a un canal que condujo al rechazar de la acción principal interpuesta en la demanda.

Como peticiones concretas, solicita que se acoja el recurso de nulidad y, en consecuencia, se anule la sentencia definitiva recurrida por alguna de las causales explicadas en el recurso y, acto seguido, se dicte sentencia de remplazo que estime pertinente conforme a la causal de nulidad que acoja, dando lugar a la acción de tutela de derechos fundamentales, con costas de la instancia y del recurso, y para el caso que no se sea acogido por alguna de las causales señaladas en el recurso, confirme la sentencia definitiva recurrida.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se ha dicho reiteradamente, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito



restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y además el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente, y en esta última hipótesis cobra relevancia el orden, coherencia y compatibilidad entre las causales impetradas.

Finalmente, la influencia que cada una de las causales promovidas tenga con lo dispositivo del fallo es de la esencia de este arbitrio recursivo excepcional, la que debe ser sustancial, lo cual implica que, aun cuando la sentencia pueda contener defectos, si su corrección no es suficiente para variar lo resuelto, el recurso debe ser rechazado.

SEGUNDO: Que, en cuanto al recurso interpuesto por Banco Santander, para resolver adecuadamente respecto de la causal alegada, esto es la de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Como puede advertirse del tenor de la norma, cuando se invoca este vicio de nulidad de la sentencia el recurrente acepta los hechos tal y como han sido fijados por el tribunal a quo y únicamente discrepa en la significación jurídica que se les ha otorgado en el fallo, de manera tal que el control que efectúa esta Corte



en tanto tribunal llamado a conocer del recurso de nulidad sólo puede circunscribirse en este último punto y debe estimar inamovibles esos hechos ya asentados.

Que, para la consideración de la causal, resulta del todo pertinente, previamente, tener presente los hechos asentados por el juez de esta causa en la motivación séptima, en lo que interesa a la causal: *“3.- Que la demandada puso término a la relación laboral con fecha 22 de mayo de 2024, invocando la causal incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. El despido se materializó mediante el envío de una carta, cumpliéndose así las formalidades de este; la fecha de termino tampoco fue un hecho controvertido, y la casual encuentra sustento en la documental consistente en carta de despido, el cumplimiento de las formalidades mediante el envío por carta certificada el 23 de mayo de 2024, a los siguientes domicilios: Raúl Salamanca Jorquera N°1650 4B, La Serena y calle Atenea N°48. Lo que se acredita con documento consistente en Guía admisión envíos postales de Correos Chile, de folio 20; y con contrato de trabajo suscrito por las partes en donde se indica como domicilio de la trabajadora “Atenea 48 La Serena”. 4.- Que, el 15 de mayo de 2024, a las 10:20 horas, estando con licencia médica, la demandante intentó enviar un correo a su cónyuge Patricio Flores, un correo con dos archivos denominados “Cartera 3973 (autoguardado) y Cartera 3973.xls. Este es un hecho reconocido en el texto de la demanda y se acredita además con documentos denominado Pantallazo de correo enviado a Patricio Flores Rojas cónyuge de la demandante con cartera. Folio 37.”*

Luego en el considerando decimo tercero, la jueza a quo, concluye que hay un hecho concreto que se imputa, esto es *“el envío de correos electrónicos, y cláusulas contractuales, conocidas por la actora, ya que el contrato está suscrito por ella, y que fueron infringidas por la misma, según lo reconoce expresamente tanto en la demanda como al momento de rendir su prueba, ya que es ella misma la que rinde como prueba documental el pantallazo de correo enviado a Patricio Flores Rojas cónyuge de la demandante con cartera (folio 39)”*. Agrega que, *“solo se acredita el intento de envío de un correo electrónico, de 15 de mayo de 2024, a las 10:20 horas, respecto de los otros dos correos que se mencionan en la carta, no se rindió prueba alguna.”* Y en cuanto a la gravedad del incumplimiento, señala que se trata de: *“una trabajadora que se desempeñó por más de dos años al interior de la empresa, respecto de la cual no se acreditó que en todo este periodo de tiempo hubiere sido sancionada con amonestación verbal o escrita, quien encontrándose con licencia médica intentó enviar correo electrónico a su cónyuge, según consta del nombre del destinatario de los correos y del certificado de matrimonio que se rindió como documental y que finalmente esos correos no pudieron ser enviados, según reconoce la demanda en la propia carta de despido, no trayendo ninguna consecuencia para la demandada.”* En ese contexto, concluye la sentenciadora de base, *“aparece que la medida de desvinculación es desproporcionada en relación a la conducta de la trabajadora. Primero, porque si la misma en un prolongado periodo de tiempo no ha contado con amonestaciones por materias de seguridad, sin que*



exista si quiera alguna amonestación escrita que permita demostrar lo contrario, pudo haber sido corregido de otro modo en su actuar. Segundo, porque si se estima que el hecho es grave, no puede residir la totalidad de las consecuencias en el trabajador, pues el empleador también debe proteger los datos de los clientes, como lo hizo, sin que la información se entregara, ni hubiera perjuicio alguno.

Inclusive, en cuanto a la gravedad calificada por el empleador, tenemos que, según lo señalado en la carta, la información que contenían los archivos que se intentaron enviar contenían solo nombres y cédulas de identidad, sin otros antecedentes sensibles sujetos a secreto bancario relativa a alguna información financiera de los clientes, lo que eventualmente podría configurar la gravedad requerida por la norma en comento, pero que no fue acreditado por la demandada.

Por ende, sustantivamente, la presente causal debe ser desestimada y, en conclusión, el despido debe ser tenido como injustificado.”

El recurrente funda la causal, en que el tribunal al calificar jurídicamente el hecho, estimó que no reviste la gravedad suficiente para hacer aplicable el despido. Sin embargo, discrepa en este punto con la sentenciadora, pues afirma que tales conductas revisten la gravedad suficiente para proceder al despido, por cuanto implican una trasgresión al contenido ético-jurídico del contrato de trabajo.

Dado lo anterior, se aprecia que lo discutido dice relación precisamente con la valoración que hace el a quo respecto de los hechos que constituyen el incumplimiento, a los que no otorga la gravedad que la recurrente estima que concurre. En efecto, llegó a la conclusión de que en el contexto en que se produjo el intento de envío del correo electrónico por parte de la trabajadora, en tanto ella durante los dos años anteriores no había mantenido conductas que se le hayan reprochado, que finalmente el correo no se envió, y que el contenido del correo fallido no daba cuenta de abordar información de tal envergadura que pudiera transgredir el deber de confidencialidad establecido en el contrato de trabajo, dichas circunstancias no revestían la gravedad que el empleador les atribuyó.

En consecuencia, ya sea para los efectos de calificar la gravedad de la actuación de la actora como por la calificación de estos hechos que hace la sentenciadora, no procede acoger la causal invocada.

A mayor abundamiento, si bien la causal invocada permite discutir la calificación jurídica que el tribunal de primera instancia dio a los hechos, no permite modificar los hechos mismos, y como en este caso, el tribunal de primera instancia ha establecido hechos que, a su juicio, configuran un incumplimiento que no reviste la gravedad para afectar el contenido ético jurídico del contrato, esta Corte estima que dicho razonamiento resulta correcto y que los hechos acreditados sustentan esa calificación, y siendo la valoración del hecho del intento de envío de correo electrónico por parte de la trabajadora de un contenido que no



reviste una transgresión grave del contenido ético jurídico del contrato en términos tales que constituyan un incumplimiento grave corresponde a una calificación jurídica que se basa en los hechos ya establecidos y por tanto, no puede ser atacada por la causal invocada puesto que implica una revaloración de la prueba o una modificación de las conclusiones fácticas, lo que no resulta posible para esta Corte, en consecuencia no existiendo una calificación jurídica errada, se desestimaré la presente causal.

TERCERO: Que, en cuanto al recurso de nulidad planteado por la trabajadora, y que se hace consistir en dos causales, la primera de ellas, contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley, en específico, al artículo 493 del referido cuerpo legal, que establece el sistema de prueba indiciaria. En subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, sosteniendo que la sentenciadora infringió el principio lógico de la razón suficiente, como también, las máximas de la experiencia.

Con relación a tales peticiones, debe tenerse en consideración en primer lugar que el artículo 477 inciso final del Código del Trabajo, establece: El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Por su parte el artículo 478 del citado texto legal señala que si se acoge el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e) y f), deberá dictar fallo de reemplazo, en los demás se deberá determinar el estado en que quedará el proceso y ordenará la remisión de los antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

CUARTO: Que del examen del recurso aparece que se invocan causales de nulidad diversas y que involucran materias, pretensiones y efectos también distintos. En el caso de la primera causal alega que no se habría considerado indicios los que estima proceden, valorándose individualmente los mismos y no de manera conjunta, lo que habría dado lugar a acoger la conculcación de garantías constitucionales, infringiendo la ley, en tanto que la segunda causal, relativa a la apreciación de la prueba, que fueron opuestas una en subsidio de la otra, y en ese sentido, debieron también serlo las peticiones concretas, con la debida especificidad de las mismas, sin embargo, en la especie, dichas peticiones no son claras, solicitándose incluso que se confirme la sentencia.

Además de lo anterior y desde un punto de vista lógico, la petición que se realiza para los motivos de nulidad no es clara por cuanto indistintamente se pide



se dicte sentencia de reemplazo o se anule el juicio.

QUINTO: Que, además de lo señalado, el primer motivo de nulidad si bien versa sobre indicios que la recurrente estima concurrentes para dar por acreditada, a su juicio, la vulneración de garantías fundamentales, no hace más que discrepar de las valoraciones y conclusiones del tribunal en el fallo que se revisa, en base a los hechos que se tuvieron por acreditados, análisis que esta Corte está vedada de realizar. El segundo, se refiere a la falta de análisis de la prueba rendida, basado nuevamente en los indicios que no se habrían considerado por la jueza a quo, sin explicar suficientemente la forma en que se infringen los principios que menciona transgredidos y bajo argumentos que no son constitutivos de un atentado de tal naturaleza, sino que más bien constituyen una discrepancia con el proceso de valoración efectuado por la juzgadora por no ser acordes a la posición del recurrente.

SEXTO: Que, conforme lo razonado, aparece entonces que las causales que fundan el recurso son incompatibles entre sí, debido a que, por una parte, aduce que la sentencia es nula porque ha sido dictada con infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, causal sustantiva o de fondo, y por otra, alega la causal del artículo 478 letra b), lo cual supone que la sentencia es defectuosa por contener defectos formales, produciéndose una contradicción lógica en la formulación del arbitrio.

De lo expuesto, resulta evidente que la forma de proceder del recurrente formulando causales incompatibles, que además adolecen de falta de fundamentación suficiente, genera en sí una infracción formal a la ley, que resulta incompatible de sostener, pues quebranta la naturaleza del recurso e impide que pueda prosperar, lo que hace inviable de conocer por esta Corte, y atendido el carácter de derecho estricto del arbitrio de autos, las deficiencias anotadas en la interposición del recurso, las que no pueden ser subsidiadas, subsanadas ni soslayadas por esta Corte, conducen indefectiblemente a concluir que el recurso en análisis debe ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos, el primero de ellos por el abogado Alex Quiroz Moreira, en representación del denunciado Banco Santander, y el segundo por el abogado David Garrido Pedemonte por la parte denunciante, ambos en contra de la sentencia definitiva de 14 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la que en consecuencia no es nula, como tampoco el juicio que la antecedió.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Gloria Negroni Vera.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUEFBFSSLUQ

Rol N°82-2025.- Laboral.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: EUEFBFSSLUQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Gloria Isabel Negroni V., Juan Carlos Espinosa R. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUEFBFSSLUQ